

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARLENY CASTAÑEDA GUTIERREZ vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2021-00504

INTERLOCUTORIO No. 643

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 2783 del 26 de noviembre de 2021, se ordenó notificar el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, allegaron escrito de contestación.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando la excepción que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las Medidas Cautelares, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido.

Por su parte **PORVENIR S.A.** allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO** y **REMISIÓN** aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación de hacer a su cargo y remitió la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por **COLPENSIONES no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR si el recurso de reposición interpuesto por **COLPENSIONES** se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá.

3.- De otro lado el abogado de **PORVENIR S.A.** en razón a que la demandada cumplió la totalidad de las obligaciones del fallo objeto de ejecución solicita se declaren probadas las excepciones de pago y remisión. Igualmente, el apoderado del actor en la solicitud del proceso ejecutivo indica que si alguna de las entidades acredita el cumplimiento de la sentencia se desvincule del trámite.

Por otra parte verificado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002725397 de fecha 10/12/2021** por la suma de **1.316.704.oo**, consignados por la ejecutada **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará la entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2. No reponer el auto interlocutorio No. 2783 del 26 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO identificado con C.C. 1.130.619.026 y T.P. No. 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002725397 de fecha 10/12/2021** por la suma de **1.316.704.oo**, consignado por la entidad **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

6.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

7.- Reconocer personería al Abogado José David Ochoa Sanabria, identificado con C.C. No. 1.010.214.095 y portador de la T. P. 265.306 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

8.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

9.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7efde2c6da9be36c5e7c3dfc016774e589ea53adfa35f170896ebc67f8f00b4

Documento generado en 15/03/2022 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>